

Expediente: **1544/15**

Carátula: **PEREZ SEGUNDO ALEJO C/ BUFFO PATRICIO SANTIAGO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27176136842 - RODRIGUEZ, ALEJANDRA NOEMI-POR DERECHO PROPIO

27267829603 - COMPAÑIA AGRARIA SAN JOSE S.A., -DEMANDADO/A

27267829603 - BUFFO, PATRICIO SANTIAGO-DEMANDADO/A

20246715638 - PEREZ, SEGUNDO ALEJO-ACTOR/A

90000000000 - HERRERA, JORGE ALEJANDRO-DEMANDADO/A

27384901269 - GONZALEZ MEULI, SANDRA MARIA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1544/15



H102315495734

San Miguel de Tucumán, 13 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PEREZ SEGUNDO ALEJO c/ BUFFO PATRICIO SANTIAGO Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS”** (Expte. n° 1544/15 – Ingreso: 01/06/2015), y;

CONSIDERANDO:

1.- Que vienen los presentes autos a despacho para resolver planteo de nulidad interpuesto por la Sra. Sandra María González Meuli, con el patrocinio letrado de la Dra. Macarena I. Gutiérrez, mediante presentación digital de fecha 10/02/2025.

2.- La Sra. Sandra María González Meuli, interpuso un incidente de nulidad solicitando que se dejen sin efecto todas las actuaciones procesales dictadas desde la notificación de la demanda en adelante, por considerar que dichas notificaciones se practicaron en domicilios en los que ella no residía, lo que le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Afirma que recién tomó conocimiento del proceso el 30/12/2024, al recibir una cédula en su domicilio real ubicado en calle Entre Ríos N° 456. Cuestiona que las notificaciones previas, de fechas 24/10/2017, 01/06/2018, 12/04/2019 y 29/11/2024 se hayan realizado en domicilios que no le pertenecían, a pesar de que los oficiales notificadores advirtieron expresamente en varias oportunidades que ella no residía en los lugares indicados. Alega que, no obstante ello, el actor continuó notificando en esos domicilios y que el juzgado no adoptó las medidas necesarias para asegurar su correcta notificación.

Considera que todo ello constituye una violación a su derecho constitucional de defensa, ya que no tuvo oportunidad de contestar la demanda ni de oponer sus defensas, y que no puede atribuirse eficacia a notificaciones efectuadas en domicilios claramente erróneos.

Solicita, por lo tanto, que se declare la nulidad de dichas notificaciones y de todos los actos procesales derivados de ellas, incluido el estado de rebeldía declarado en su contra, y que el proceso se retrotraiga al momento del traslado de la demanda, otorgándole el plazo legal para ejercer su defensa.

Adjunta prueba documental tendiente a acreditar su domicilio real, consistente en contratos de locación, resumen de tarjeta de crédito y facturas de servicios.

3.- Por proveído de fecha 12/02/2025 se ordenó correr traslado a la parte actora del planteo de nulidad y se ordenó suspender los términos del presente proceso.

4.- En fecha 17/02/2025 el letrado Hernán Frías Silva, en representación de la parte actora, contesta el traslado conferido respecto del planteo de nulidad deducido por la codemandada Sandra María González Meuli.

Plantea que su parte se allana total, oportuna e incondicionalmente al incidente promovido, solicitando que las costas se impongan por su orden, en virtud de la buena fe con la que actuó durante el proceso.

Sostiene que, conforme surge de las constancias de autos, la codemandada concurrió con patrocinio letrado a la audiencia de mediación celebrada el 16/12/2015 (fs. 133 del expediente físico), declarando como domicilio real el ubicado en Av. Adolfo de la Vega 351, B° Los Lapachos – Casa 35 –, el cual coincidía con el denunciado en su última intervención en la causa penal (acta de fecha 5/5/2014, fs. 100).

Señala que luego de que el notificador informara en fecha 21/12/2017 (fs. 207) sobre el resultado del diligenciamiento de la cédula en dicho domicilio, la parte actora solicitó un oficio al Juzgado Electoral, que informó (fs. 217 vta.) como último domicilio registrado el de calle Catamarca 92. Indica que en base a ese informe y a la constancia obrante a fs. 230 vta., se solicitó y obtuvo la declaración de rebeldía de la Sra. Meuli con fecha 08/08/2018.

Expresa que, sin perjuicio de ello, a fin de evitar planteos como el actual, con fecha 23/08/2018 (fs. 239), la parte actora pidió que se cite por edictos a todos los demandados, dado que ninguno se había presentado pese a estar notificados en los domicilios denunciados en la mediación. Asevera que tal pedido fue rechazado in limine por la magistrada interviniente (proveído de fecha 17/10/2018, punto III, fs. 240).

En ese marco, arguye que no corresponde imponerle las costas del incidente, por estricta aplicación del art. 61 inc. 1 del CPCCT, en atención a la conducta procesal desplegada.

Por lo tanto, solicita se tenga por formulado el allanamiento total, oportuno e incondicional al incidente de nulidad promovido por la codemandada Sandra María González Meuli, se dejen sin efecto todas las notificaciones relacionadas con el traslado de demanda efectuadas respecto de la incidentista (conf. art. 227, in fine, CPCCT), se ordene la reanudación de los plazos suspendidos y se corra traslado de la demanda y su ampliación conforme lo dispuesto en las resoluciones de fechas 19/08/2016 y 30/09/2016 (Archivo PDF, primer cuerpo digitalizado, SAE 23/03/2023), se disponga su notificación en el domicilio digital constituido, haciéndole saber que deberá compulsar la demanda y la documental a través del Portal SAE y se exima a la parte actora del pago de costas, conforme el art. 61 inc. 1 del CPCCT.

5.- Mediante proveído de fecha 17/03/2025 se ordenó que previo a resolver la nulidad interpuesta por la demandada, se corra vista a la Sra. Agente Fiscal a fin de que emita opinión sobre su procedencia.

6.- En fecha 27/03/2025 se agregó dictamen del agente fiscal de la II Nominación, estima que corresponde abrir a prueba el pronunciamiento requerido,

7.- De las constancias obrantes en autos surge que, se cursaron diversas notificaciones durante el trámite del proceso, dirigidas a la demandada Gonzalez Meuli en diversos domicilios:

En **fecha 30/11/2016** se libró cédula dirigida a la Sra. González Meuli Sandra Maria al domicilio sito en Av. Adolfo de la Vega N° 351, Barrio Los Lapachos, Casa 35, a fin de notificar los proveídos de fechas 19/08/2016, 30/09/2016 y 04/11/2016 (traslado de demanda). La diligencia fue devuelta por el oficial notificador, quien informó que no pudo efectuar la notificación por no habersele permitido el ingreso al predio, el cual se encuentra cerrado y con vigilancia.

En **fecha 18/10/2017** se libró cédula dirigida a la Sra. González Meuli Sandra Maria al domicilio sito en Av. Adolfo de la Vega N° 351, Barrio Los Lapachos, Casa 35, con el objeto de notificar los proveídos de fechas 19/08/2016, 30/09/2016 y 04/11/2016 (traslado de demanda). El oficial notificador informó a fs. 201 que la persona que lo atendió manifestó que la destinataria no residía en el lugar, motivo por el cual procedió únicamente a la fijación del instrumento, conforme lo dispuesto en el art. 157 del C.P.C.C.T.

Con posterioridad, y previo al libramiento del oficio al Juzgado Electoral -cuyo informe de fecha 26/03/2018 indicó que el domicilio de la demandada era Catamarca N° 92-, en **fecha 29/05/2018** se diligenció cédula dirigida a la Sra. González Meuli Sandra María en calle Catamarca N° 92, a fin de notificar los proveídos de fechas 19/08/2016, 30/09/2016 y 04/11/2016 (traslado de demanda). El oficial notificador dejó constancia de que fue atendido por una persona que negó la residencia de la destinataria y rechazó la recepción de la cédula, motivo por el cual procedió a su fijación en la puerta del inmueble (fs. 230).

Posteriormente, el **04/04/2019** se libró nueva cédula, en el domicilio original de Av. Adolfo de la Vega 351, Barrio Los Lapachos, Casa 35, a fin de notificar el proveído de fecha 09/08/2018 (declaración de rebeldía), y el oficial notificador informa a fs. 248 vta. que la persona que la atiende manifiesta que la nombrada no se domicilia en dicho inmueble.

En **fecha 27/11/2024**, se libró cédula al intentar notificar el proveído de apertura a prueba de fecha 31/10/2024 en idéntico domicilio. La cédula fue devuelta con constancia suscripta por el encargado del Barrio Los Lapachos, quien informó que la Sra. González Meuli no reside en el inmueble. Dicha constancia fue agregada al expediente en fecha 26/12/2024.

Por último, en **fecha 26/12/2024** se libró cédula al domicilio real, sito en calle Entre Ríos N° 456 piso 10, de esta ciudad, notificando el proveído de apertura a prueba de fecha 31/10/2024, y se procedió a fijar notificación (art. 202 N.C.P.C.C.T.).

En primer lugar, resulta oportuno mencionar que con el efecto de declarar la nulidad de un acto procesal, requiere desplazar el principio de conservación del proceso, el cual nos indica la conveniencia de preservar la validez de los actos cumplidos. Es decir, la nulidad de un acto procesal debe considerarse como solución última de interpretación restringida, porque las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 - Expte. N° 2512/22).

Si bien se consideran formas sustanciales del proceso -en general- el resguardo de la estructura legal del proceso, el régimen de notificaciones, etc, a fin de declarar la nulidad se erige un criterio de interpretación restrictiva, a partir del cual, sólo cabe declarar inválida una actuación cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable. Ello, teniendo en consideración

que el objeto y resguardo de la declaración de nulidad, es la protección de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la demandada refiere que se ha visto perjudicada en su derecho de defensa en tanto el domicilio al cual se cursaron las notificaciones en el juicio, no pertenece a su domicilio real.

Corresponde proceder al análisis de la prueba documental acompañada consistente en: **a)** DNI perteneciente a la Sra. Gonzalez Meuli, emitido en el mes de Febrero 2024, donde consta domicilio en Entre Rios N° 456, piso 10 A, de esta ciudad; **b)** Resumen de Tarjeta Naranja X a nombre de la Sra. Sandra Maria Gonzalez Meuli, con domicilio en Prov. de Entre Rios N° 456, piso 10, con vencimiento en fecha 10/02/2025; **c)** Factura de Claro, a nombre de Clereci Luis Esteban, con domicilio en Entre Rios N° 456, Piso 4 Depto. A con vencimiento en fecha 03/02/2025; **d)** Contrato de Locación de fecha 11/08/2020 en el cual surge que la Sra. Gonzalez Meuli es locadora, posee domicilio en Entre Rios N° 456, piso 4, Dpto. A, **e)** Contrato de Locación de fecha 26/01/2021 con certificación de firmas, en el cual surge que la Sra. Gonzalez Meuli es locadora, tiene domicilio en Entre Rios N° 456, piso 10, Dpto. A; y **f)** Contrato de Locación de fecha 01/02/2024 con certificación de firmas, en el cual surge que la Sra. Gonzalez Meuli es locadora, tiene domicilio en Entre Rios N° 456, piso 10, Dpto. A.

En este contexto, es oportuno señalar, que el art. 322 del código de rito menciona que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Luego, afirma que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento de pretensión.

Se trata de una noción procesal, que contiene las reglas que indican al Juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas suficientes que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, la cuestión surge frente a la ausencia de elementos probatorios susceptibles de formar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, sólo ante la falta de prueba positiva, debe acudir a los principios que rigen la carga de la prueba, que establecen a cual de las partes le interesa acreditar determinados hechos para evitarse consecuencias desfavorables. (Peral, Juan C. *La Carga de la Prueba en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán*, La Ley Noroeste, n° 10, Noviembre 2006, p.1125). Es decir, a la hora de decidir el juez deberá contar con ciertas reglas que le permitan establecer cuál de las partes ha de sufrir las consecuencias perjudiciales que provoca la incertidumbre sobre los hechos controvertidos, en otras palabras, que la sentencia resultará desfavorable para la parte que debió aportar prueba y omitió hacerlo. En efecto se trata de una carga procesal, que podría ser tomado como un beneficio que trae la posibilidad de probar el hecho alegado, cuya omisión trae aparejado una consecuencia para quien le incumbe dicha carga.

En este sentido, cabe aclarar que la notificación de traslado de demanda de fecha 18/10/2017 diligenciada en el domicilio sito en Adolfo de la Vega se realizó mediante notificación ficta, en virtud de que dicho domicilio fue expresamente declarado por la demandada en el acta de mediación celebrada con fecha 16/12/2015.

Se advierte además que las pruebas aportadas por la demandada -mediante las cuales acredita que su domicilio se encuentra en calle Entre Ríos N° 456- se circunscriben a los años 2020, 2021, 2024 y 2025, sin que conste acreditación fehaciente de que ese fuera su domicilio al momento de efectuarse las notificaciones, y no el de calle Adolfo de la Vega.

No obstante ello, en razón del allanamiento formulado por la parte actora y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, procederé a hacer lugar al planteo de nulidad de las

notificaciones del traslado de demanda cursadas mediante cédula de fecha 18/10/2017 y 29/05/2018, así como de todos los actos procesales que constituyen su consecuencia.

En virtud de ello, corresponde ordenar la reapertura de los plazos del presente proceso y notificar a la Sra. González Meuli de los proveídos de traslado de demanda de fechas 19/08/2016, 30/09/2016 y 04/11/2016 en el domicilio digital oportunamente constituido en autos.

8.- Costas. Considerando que la resolución que aquí se adopta obedece principalmente al allanamiento incondicionado formulado por la parte actora, como a los principios de economía y celeridad procesal, las costas se imponen por el orden causado.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al planteo de nulidad formulado por la Sra. Sandra María González Meuli, con el patrocinio letrado de la Dra. Macarena I. Gutiérrez, mediante presentación digital de fecha 10/02/2025, en virtud de los fundamentos expuestos.

II.- REÁBRANSE los plazos del presente proceso, a partir de la notificación de la presente sentencia.

III.- PROCÉDASE a notificar a la demandada Sra. Gonzalez Meuli de los proveídos de traslado de demanda de fechas 19/08/2016, 30/09/2016 y 04/11/2016 en el domicilio digital constituido en autos.

IV.- COSTAS por el orden causado, conforme lo considerado.

HAGASE SABER.- TES-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 13/05/2025

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.